



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, 11 de diciembre de 2023.

EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé - Sucre, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 2021-00128-00.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S
DEMANDADO: DORIS DEL SOCORRO RAMIREZ Y OTROS**

En atención a la nota de secretaría que antecede, se observa que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se dé por terminado el proceso referenciado por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que con anterioridad se han decretado.

El art. 461 del C.G.P., predica *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Negrillas por fuera del texto).

De conformidad con lo preceptuado en el antes referido artículo, se advierte que quien solicita la terminación del proceso es la apoderada judicial de la Fundación de la Mujer, y en el poder que le fue conferido, no le fue otorgado de forma expresa la facultad de recibir, motivo por el cual carece de poder dispositivo del derecho para solicitar la culminación de esta Litis, pues así lo expresa la norma taxativamente en su inciso 4° del artículo 77 del mismo estatuto procedimental civil vigente:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.” (Negrilla por fuera del texto)

Así las cosas, como no está plasmada de forma expresa esas facultades, no es procedente acceder a dicho petitum, toda vez que, el legislador fue claro en que no debería haber dudas, ni interpretaciones al respecto y, por el contrario, para que el representante judicial pudiera realizar ese acto en el poder, tenía que estar indicado expresamente como se ha explicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**BLANCA INÉS PACHECO PEÑA
JUEZ**